

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120150079800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, obre en autos, sin diligenciar, el despacho comisorio remitido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, a través del oficio J50-2022-0074 del 20 de enero de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26374eedd71971b8317a0e13e9d92178a7beecb17ea75c1af8d108cccb858626**

Documento generado en 19/08/2022 06:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180062300

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b89124e6c99eaadf7a31145736e70a82bb817032e08e6e56e975a80692d35**

Documento generado en 19/08/2022 06:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120190068700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Gabriel Villamarín Báez
Demandado: Arnulfo Polanía Fierro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a aclarar y corregir la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva dentro del asunto de la referencia tuvo como sustento dos letras de cambio por la suma de \$50'000.000.00 y \$32'500.000.00, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados desde el 20 de septiembre de 2017 y 20 de octubre del mismo año, respectivamente.
2. En virtud a las manifestaciones del testigo y la documental decretada como prueba de oficio en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022, demandante y demandado acordaron, de manera libre y voluntaria, conciliar la cifra de los pagos en la suma de \$36'000.000, que debían imputarse a la liquidación del crédito a julio del año 2019, primero a intereses y luego a capital.
3. En la sentencia calendada 09 de agosto del año en curso, y que fue notificada por estado el día 12 subsiguiente, se efectuó la liquidación del

crédito, sin embargo, se omitió incluir en ella el capital de la letra de cambio por la suma de \$32'500.000, razón por la cual se dispuso de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para clarificar y adecuar la misma a las cifras que realmente corresponden.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 285 del Código General del Proceso que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. A su turno, el artículo 286 del citado estatuto, preceptúa que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y que ello también aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. En el caso *sub judice*, como se indicó en la sentencia objeto de corrección y aclaración, las partes acordaron tener como pagos efectuados a las obligaciones base de la ejecución, la suma de \$36'000.000, los cuales se imputarían de conformidad con lo dispuesto en la ley, esto es, primero a intereses y luego a capital, como así lo establece el artículo 1653 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*

Sin embargo, al momento de realizarse la liquidación del crédito a la fecha acordada por los extremos de la litis, esto es, a julio de 2019, para establecer lo que realmente se adeudaba cuando se presentó la demanda, se omitió incluir en ella el capital de la letra de cambio por la suma de \$32'500.000, con lo cual se presentó un evidente error de tipo matemático que llevó a un resultado diferente al que realmente correspondía.

En ese orden de ideas, haciendo uso de la posibilidad que otorga la ley cuando se registran este tipo de eventos, se hace necesario efectuar nuevamente la liquidación e imputar los pagos en la forma ya referida.

2.1. Para efecto de lo anterior, se imputará la suma de \$36'000.000, primero a intereses y luego a capital [si es que a esto último hay lugar], pagados al 25 de julio de 2019 [fecha registrada como último pago en la documental decretada como prueba de oficio], esto es, con antelación a la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el 9 de octubre del mismo año.

Ahora bien, tomando en consideración que las letras de cambio tienen fechas de exigibilidad diferentes [19 de septiembre y 19 de octubre de 2017], los referidos pagos se dividirán en dos partes iguales a efectos de ser imputados en la misma proporción a las dos letras de cambio base de recaudo ejecutivo.

Realizada la liquidación del crédito¹, arrojó como resultado que, por la letra de \$50.000.000 se habría generado por concepto de intereses moratorios la suma de \$26.965.230,17, para un gran total de \$76.965.230,17, pero al imputar a los intereses los \$18'000.000 pagados [quedando reducidos aquellos a \$8'965.230,17], se obtiene que para la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado adeudaba un total de \$58'965.230,17 [\$50'000.000 de capital y \$8'965.230,17 por concepto de intereses moratorios].

De otro lado, con relación al título valor de \$32'500.000, luego de imputarse el pago de \$18'000.000 en la forma ya indicada, se obtuvo que, al momento de presentación de la demanda [9 de octubre de 2019], el extremo pasivo adeudaba por concepto de capital la cantidad de \$31.125.410,67. Lo anterior, teniendo en cuenta que por concepto de intereses se causaron \$16.625.410,67, pero al imputarse a esta suma los \$18.000.000 pagados, no sólo se cancelaron los intereses en su totalidad, sino que quedó un sobrante de \$1.374.590 para imputar al capital. Bajo ese panorama, es claro

¹ La cual forma parte integral de esta providencia y se adjunta a la misma para consulta de las partes

que la orden de apremio frente a la letra de cambio por \$32'500.000 asciende a la suma de \$31.125.410,67 por concepto de capital.

2.2. Para concluir, se aclarará la sentencia proferida el 09 de agosto de 2022 dentro del presente asunto, en el siguiente sentido: (i) por la letra de cambio cuyo capital corresponde a \$50.000.000, se adeuda esta suma en su integridad [y no \$38'318.394,17 como se dijo en el numeral 5.1.2. del fallo], más \$8.965.230,17 por intereses de mora al 9 de octubre de 2019, más los que se generen a partir de dicha calenda, y (ii) por la letra de cambio por \$32.500.000, se adeudan de capital \$31.125.410,67 y los intereses moratorios que se hayan generado a partir del 9 de octubre de 2019, y no desde octubre de 2017 como así se solicitó en la demanda y se libró la orden de pago el 20 de noviembre de 2019, el cual será modificado en tal sentido.

Así las cosas, al momento de liquidarse el crédito [en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso], deberá tenerse en cuenta lo señalado en precedencia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el 09 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que (i) por la letra de cambio cuyo capital corresponde a \$50.000.000, se adeuda esta suma en su integridad [y no \$38'318.394,17 como se dijo en el numeral 5.1.2. del fallo] y \$8'965.230,17 por los intereses generados al 9 de octubre de 2019, para un total de \$58'965.230,17, y los intereses moratorios que se generen a partir de dicha calenda, y (ii) por la letra de cambio por \$32.500.000, se adeudan \$31.125.410,67 y los intereses moratorios que se hayan generado a partir del 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: MODIFICAR, en consecuencia, el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma y términos indicados en el numeral 2.2. de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162f329424b76711ad8a73f0d0fd2d801942a12e1b2faa897ab4f3555a71bc0**

Documento generado en 21/08/2022 11:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200025000

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f6c614a3aa8c5df126bd8069dd8aab7acf0bfe26c04f49c772692915428bd**

Documento generado en 19/08/2022 06:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013113011**20210002100**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **16 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e66a36cb280cc1cacdc2272daee83a9d98ef1866b555f6a67decf72a06846**

Documento generado en 21/08/2022 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013113011**20210003600**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **10 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3edc01adf9a37750a481d781e6ed1a1972680b4562e2716251a83ff922afb9**

Documento generado en 21/08/2022 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120210003600

Tomando en consideración que el Despacho no ha podido acceder a los archivos allegados por la parte demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, se dispone requerirlo para que los remita en formato PDF debidamente ordenados y, si es necesario, los envíe en varios correos electrónicos debidamente identificados.

Podrá también enviar un enlace sin ninguna restricción o remitir al correo institucional las documentales en un archivo comprimido directamente, del cual se puedan extraer las mismas, incluso podrá acudir a la secretaría del Juzgado y aportar USB contentiva de las pruebas, debidamente organizadas y enumeradas.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c42f9a3239a9c07f876d4bea8727457a73009168be72594a8e9c5875fb7a063**

Documento generado en 21/08/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210006500

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, de manera oficiosa, corrige el auto emitido el 11 de julio de 2022, donde se hizo referencia al expediente radicado bajo el N° 2019-00601, siendo lo correcto 2019-00065. En lo demás, se mantiene incólume el proveído en mención.

Por Secretaría continúese contabilizando el plazo referido en el auto referido y, acaecido el mismo o cumplido lo requerido, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fae20065731420c6a0bdaf583ce32269fea93e7665bd21873f9109237bb39e**

Documento generado en 19/08/2022 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210013600

En atención al informe secretarial que antecede y la documental allegada por la accionada, téngase en cuenta que, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

El apoderado de la parte demandante, una vez corrido el traslado de la anterior contestación de demanda, en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se pronunció sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando nuevas pruebas.

Se requiere a la parte interesada para que imparta el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, del oficio N°286 del 21 de junio de 2022.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea290abec38ddf6db21dc4ba604a5b4aed26a4e6840207ec08481deddfcde0c**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210037600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Giovanni Andrés Taborda Montes se notificó del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio durante el término de traslado concedido por la ley.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8c3475d94456f5cd68a971176e181784bec8c4f3c0602ecc54689626a8208**

Documento generado en 19/08/2022 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210037700

Del escrito presentado el 17 de junio de 2022 por el apoderado judicial de HANGAR AEROTECNICO EU EN LIQUIDACIÓN, y toda vez que éste no se envió a los demás sujetos procesales, como así lo disponen el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por secretaría córrase traslado de la solicitud de nulidad en los términos previstos en el artículo 134 del precitado estatuto, en concordancia con el canon 110 *ibídem* y el parágrafo del artículo 9º de la referida Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a las preceptivas legales antes anunciadas, para los efectos procesales allí indicados.

Surtido el traslado aquí referido, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707dbd232668c3eb35899fc08910748a1b5e4cf34666e8165864ca27f7e0390d**

Documento generado en 19/08/2022 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210040900
Clase: Verbal
Demandante: José Benjamín Gutiérrez Rincón
Demandado: Olga Lucía Gutiérrez y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el numeral 2° del auto emitido el 18 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso: *“tener en cuenta, para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 12 de enero de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, quien de forma prematura contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas”*

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que la expresión “de forma prematura” le causa preocupación, pues, en un futuro puede llevar a mal interpretar la norma, desconociendo la presentación de los medios defensivos y exceptivos contenidos en sus escritos. En consecuencia, solicitó que se indique con absoluta claridad que la contestación de la demanda, sus excepciones previas y de mérito, fueron presentadas oportunamente dentro del término de ley, dándole el correspondiente trámite procesal a las mismas.

2. El escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación fue remitido a los demás intervinientes, sin embargo, se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso habrá de mantenerse incólume, teniendo en cuenta que la expresión cuestionada [prematura] se ajusta a lo que se verificó en el caso *sub examine*.

En efecto, la palabra prematura es un adjetivo que se emplea para nombrar a aquello que se produce de manera anticipada respecto al tiempo que estaba previsto. La utilización de la referida palabra en la providencia objeto de cesura, tuvo como objeto significar que a pesar de que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente en los términos de Código General del Proceso, de forma **anticipada**, contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas.

Lo anterior, toda vez que la demandada otorgó poder, de acuerdo a lo establecido en las normas procesales pertinentes, su notificación se entendió surtida el día en que se notificó el auto que le reconoció personería a su abogado [21 de julio de 2022] y, por ese motivo, se indicó que de forma prematura había ejercido su derecho de defensa, sin que de ninguna manera pueda interpretarse que lo realizó de forma extemporánea, o que las excepciones planteadas no serán tenidas en cuenta al interior del asunto.

Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el gestor judicial de la inconforme, se denegará, tomando en consideración que el Despacho no ha rechazado la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas por la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón y, por el contrario, se pronunciará sobre las mismas una vez se encuentre integrado el contradictorio.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 18 de julio de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2485b329d3ef246307e0efc5af7f71093dc335da18dfb1709e6ecae412da506**

Documento generado en 21/08/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210040900

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el término otorgado en proveído del 18 de julio de 2022, se interrumpió en virtud a la interposición del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que aquellos tuvieron acceso al mensaje. Lo anterior con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd73ae9ebc4914cb0da91ba86e2846588325143763181e3c6952d9ff7c552b1**

Documento generado en 21/08/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Exp. No.</i>	<i>110014003047202100761-00</i>
<i>Clase:</i>	<i>Prueba anticipada</i>
<i>Convocante:</i>	<i>Germán Benedetti Naar</i>
<i>Convocada:</i>	<i>Prodalcar S.A.S. y otros</i>
<i>Motivo:</i>	<i>Apelación Auto</i>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada en la práctica de la prueba extraprocesal, contra la decisión adoptada el 18 de enero de 2022, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, rechazó la solicitud de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

II. ANTECEDENTES

1. Germán Benedetti Naar, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba extraproceso de interrogatorio de parte, a efectos de acreditar la existencia de una deuda a cargo de Prodalcar S.A.S., Franklin Domingo Cardozo Ramírez y Juan Pablo Andrade Castilla.

2. La precitada petición fue asignada al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que en proveído del 2 de septiembre de 2021 inadmitió la misma para que (i) aportara el certificado expedido por la empresa de mensajería que acreditara la remisión de la copia de la demanda a los convocados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, (ii) indicara si ha citado a la contraparte ante otra autoridad judicial con la finalidad de que absuelva interrogatorio de parte sobre los mismos hechos y, (iii) indicara la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación.

4. En decisión del 18 de enero de 2022 y luego de haber sido estudiado el escrito de subsanación y sus anexos, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la solicitud, toda vez que no se acreditó haber enviado, simultáneamente, por medio electrónico copia de la petición y de sus anexos a la parte con la que se debía surtir la diligencia. Asimismo, no indicó la dirección física o electrónica de notificación del demandado Franklin Domingo Cardozo Ramírez, argumentando su desconocimiento, motivo por el cual solicitó su emplazamiento, la cual es improcedente toda vez que el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notifica personalmente.

5. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación el cual fue concedido en proveído del 08 de junio de 2022 y asignado por reparto a esta sede judicial el 18 de agosto del mismo año.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso el recurrente, en síntesis, que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada se radicó mediante la plataforma “recepción de demandas en línea” de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, en virtud al auto inadmisorio procedió a efectuar el envío simultáneo del escrito inicial de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, el escrito de subsanación y sus correspondientes anexos, en forma digital por medio de mensaje de datos, no solo a la dirección electrónica del Juzgado sino a los convocados a los canales digitales que fueron señalados.

Asimismo, manifestó que aunque desconoce la dirección tanto física como electrónica personal del señor Franklin Domingo Cardozo Ramírez, solicitó notificar a aquél en la misma dirección de la sociedad Prodalcar S.A.S., atendiendo a su posición de único gerente de la compañía y, de manera subsidiaria, peticionó que en caso de no acceder a esta primera solicitud se procediera al emplazamiento del convocado.

Por último, la interpretación de la primera instancia frente al artículo 200 del Código General del Proceso, al pretender desconocer el emplazamiento

aludiendo que el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal debe ser notificado personalmente, es errada, pues, el artículo 293 del mismo código señala que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión y disponer la continuación del trámite del interrogatorio de parte como prueba anticipada bajo el conocimiento del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación del libelo introductor dentro de dicho término y conforme sea ordenado por la juez de conocimiento, so pena de tener por no subsanada la misma.

Revisada la providencia objeto de censura, se observa que en criterio de la juez de primera instancia, la demanda no fue subsanada en debida forma.

2. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [vigente para el momento de interposición de la demanda], establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*

Pues bien, en el presente asunto el solicitante indicó que el escrito de subsanación de la prueba extraproceso y sus anexos, fueron remitidos al despacho y también a los convocados a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda. Al revisar el escrito, se evidencia que, en efecto,

los referidos escritos se remitieron a los correos: generales@prodalcar.com y juanpablo.andrade@grupoka.co. En consecuencia, no le asiste razón al juzgado municipal al indicar que la parte actora no dio cumplimiento a la causal de inadmisión por él señalada.

Por otro lado, el demandante manifestó que desconocía el correo electrónico o la dirección de notificación del convocado Franklin Domingo Cardozo Ramírez y, en tal virtud, solicitó que su notificación se surtiera a la dirección e-mail generales@prodalcar.com, tomando en consideración que él funge como único gerente de la sociedad también citada.

De lo anterior se colige que no fue acertado el argumento de la primera instancia al asegurar que el extremo activo no indicó la dirección física o electrónica del demandado, pues, sí indicó un correo electrónico donde el citado puede ser notificado. Ahora, pese a que la parte actora adujo que en caso de no tenerse dicho e-mail como dirección de notificación del convocado, solicitaba su emplazamiento, lo cierto es que sobre ese punto el juzgado deberá resolver acerca de su procedencia o no, una vez se intente el enteramiento del señor Cardozo a través de mensaje de datos.

Así las cosas, la decisión del *a quo* de rechazar la prueba anticipada solicitada no fue acertada, en la medida en que omitió tener en cuenta que al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que por expresa disposición legal, *“el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*, como de manera expresa lo preceptúa el artículo 11 del Código General del Proceso, como aquí aconteció, lo cual impone la revocatoria del auto cuestionado.

3. En conclusión, la decisión de rechazar la demanda que adoptó el juzgado de primera instancia no se ajustó a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, por lo que se impone revocar el proveído del 18 de enero de 2022 para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta los parámetros aquí aludidos.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 18 de enero de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcaa8131ff076270fc4acf3189f3018dc3713df4212aeaa680cf33350e01df5**

Documento generado en 21/08/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220001400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Mercadería S.A.S., durante el término de ley guardó silencio frente a la demanda.

Vista la renuncia presentada por el togado John Steven Rojas Melo, en calidad de apoderado del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez allegue respuesta al requerimiento realizado a la Superintendencia de Sociedades, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a829a5cfcc056e9ab6ff167753046728646ae147548b59e67232bdfb40fe564b**

Documento generado en 19/08/2022 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220002400

Previo a continuar con el trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que en las anotaciones No. 04 y No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria 300-305872 se encuentran registradas la constitución de hipotecas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso, se ordena la citación de los acreedores hipotecarios Banco Agrario De Colombia S.A. y a Franci Smith Almeida Regueros, la cual realizarse por la parte demandante bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f655bc627a6ea581582bcb466c8dc864b413220074455221fa2e46d07d59e**

Documento generado en 19/08/2022 06:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220006400

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado demandante, relativa al estado de notificación de la parte accionada, la cual se encuentra notificada mediante conducta concluyente como quedó registrado en auto del 11 de septiembre de 2021, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Jorge Armando Suárez González, durante el término de ley guardó silencio frente al libelo incoativo.

De otra parte, se informa al memorialista que el demandado no ha prestado caución dentro del asunto de la referencia.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba31da0cbdb41f25e8a2f51801e67181917933be63949060b8b856e4a64cf0cb**

Documento generado en 19/08/2022 06:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220007700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los codemandados Norma Patricia Bermúdez Guerrero, Isabel Cristina Bermúdez Guerrero, Argemiro Rafael Bermúdez Guerrero, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 16 de marzo de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, contestaron el libelo incoativo [de forma prematura], sin oponerse a las pretensiones.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada Leonor Cristina Padilla Godín como apoderada judicial de los referidos Bermúdez Guerrero, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del estatuto general del proceso.

Por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada al correo indicado por su apoderado judicial.

En atención a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se pone en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad con lo requerido por la entidad enunciada. Registrada en debida forma la Inscripción ordenada en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5bbe06ff7d113dd47cfc5e02bffccc6e1eb99ee7880ac660ac5bd96b2593e**

Documento generado en 19/08/2022 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220011700

En atención a la solicitud que antecede [archivos PDF 14 del expediente digital] elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-3783, se accede a la petición y, en tal virtud, se decretar su secuestro y comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios, serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Vista la documental allegada por la parte actora, con la que pretende acreditar la notificación a la contraparte, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no se evidencia el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje. En tal sentido, se requiere a la parte interesada para que surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, obre en autos, para conocimiento de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117d9ae8155d64256d3bdcadc1a73529b76eec7673c82d59105cb0e1ddff1345**

Documento generado en 19/08/2022 06:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220027600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Clarifique el tipo de acción que instaura, esto es, demanda ejecutiva singular o demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento.
- 2.** La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3.** Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o en su defecto, por la juez, si es del caso, de acuerdo a lo exigido por el inciso 1º del artículo 434 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe678c8cb336e8921d64fd4fea6f2334c69e37ac09f83eb5ee23712b276519**

Documento generado en 21/08/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>